



CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

Nuestra Visión: "Un Poder Legislativo con compromiso ético y social orientado a brindar un servicio de excelencia"

Nuestra Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente"

M.H.C.S. N° 2.172.-

Asunción, 19 de junio de 2017

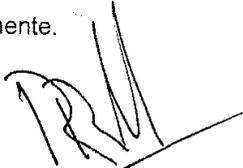
Señor presidente de la república:

Le remitimos la Resolución N° 1.569, QUE SOLICITA INFORME AL PODER EJECUTIVO – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – SOBRE EL ACTA DE ENTENDIMIENTO ENTRE LA RÉPUBICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA ARGENTINA EN RELACIÓN AL ANEXO C DE LA ENTIDAD BINACIONAL YACYRETÁ (EBY), dictada por este alto Cuerpo legislativo en sesión ordinaria del 18 de mayo del año en curso, de conformidad con lo establecido en el artículo 192 de la Constitución Nacional y la Ley N° 5.453/2015 "QUE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 192 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL, DEL PEDIDO DE INFORMES".

Muy atentamente.


Desirée Masi
Secretaria Parlamentaria




Roberto Acevedo Quevedo
Presidente
H. Cámara de Senadores

A Su Excelencia
Horacio Manuel Cartes Jara
Presidente de la República
Palacio de López



CONGRESO NACIONAL
H. Cámara de Senadores

RESOLUCIÓN N° 1.569.-

QUE SOLICITA INFORME AL PODER EJECUTIVO – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – SOBRE EL ACTA DE ENTENDIMIENTO ENTRE LA RÉPUBICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA ARGENTINA EN RELACIÓN AL ANEXO C DE LA ENTIDAD BINACIONAL YACYRETÁ (EBY).

LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN PARAGUAYA

RESUELVE:

Artículo 1.º Solicitar Informe al Poder Ejecutivo - Ministerio de Relaciones Exteriores sobre los siguientes puntos:

- 1) En relación al punto 1 de la citada Acta, se solicita al PE conocer el monto exacto impago, a la fecha y expresado en US\$ de los EEUU de América, de "la deuda contraída por Yacyretá con el Tesoro argentino al 09 de enero de 1992, por las aportaciones realizadas conforme los términos de los Decretos N.º 3.450/1979 y N.º 612/1986 de la República Argentina", como todo el detalle de cuándo y de qué forma se realizaron tales aportes, así como cuándo y cómo fueron utilizados y fueron amortizados parcialmente, o no.
- 2) En relación al punto 2 del Acta, se solicita al PE conocer el monto exacto impago, a la fecha y expresado en US\$ de los EEUU de América, de "la deuda contraída con posterioridad a esa fecha (09 de enero de 1992), sea en función de los Decretos referidos, como así también para financiar el Plan de Terminación de Yacyretá (PTY) y otros conceptos". Al mismo tiempo, se consulta, en relación a este mismo punto 2 del Acta, que el Poder Ejecutivo explique el motivo por el cual se estableció en este punto, in fine, que "la República Argentina, con respecto a los intereses, dará igual tratamiento, supeditado todo ello a la ejecución de los compromisos que por esta acta se establecen". La consulta concreta es por qué la eliminación de intereses dependerá de la "ejecución de los compromisos que por esta acta se establecen", dado que, al ser aportes de una de las Altas Partes Contratantes, la República Argentina, no deberían devengar intereses, por su propia esencia de ser aportes, se ejecuten, o no, otros compromisos.
- 3) En relación al punto 3 de esta Acta, se consulta al PE cuáles son los "créditos" que serían detraídos "mediante el mecanismo de compensación"; específicamente, cuáles son "los montos que le adeuda a la Entidad Binacional Yacyretá por venta de energía... el Estado argentino", por una parte, bien especificados año a año, según fueron acumulándose, explicando si devengan intereses o no, y la razón por la cual devengan o no intereses, "como así los vinculados con obras ejecutadas por Yacyretá por cuenta y a cargo del Estado argentino", en ambos casos "de conformidad con los valores consignados en los Estados Financieros de la EBY al 31 de diciembre de 2015".
- 4) Artículo 4º. En relación al punto 4 de esta Acta, se solicita que remita el PE los cálculos pertinentes y con las explicaciones del caso, que permitan entender claramente cuál es "la deuda resultante" al 31 de diciembre de 2015, así como

CONGRESO NACIONAL



CONGRESO NACIONAL
H. Cámara de Senadores

Hoja N° 2/9

al 31 de diciembre de 2016, explicando por qué se debe incluir, o no, "el ajuste a que se refiere el numeral 14 de la presente " (Acta). También se solicita al PE que informe en base a qué criterios económicos, financieros y energéticos se adoptó la propuesta acordada entre los presidentes Cartes y Macri, en este punto 4, que tal "deuda resultante... se cancelará con un período de gracia de 10 años (¿hasta el 2028?) y a su vencimiento, un plazo de repago de 20 años (¿2028 - 2047?)". Se pide al PE que proyecte el saldo de esta "deuda resultante" de Yacyretá desde el 2015 hasta el 2047.

- 5) En relación al punto 5 del Acta, se solicita al PE remita los cálculos pertinentes y su correspondiente explicación de por qué "a)... el costo unitario económico teórico es de 0,0445 USD/kWh", relativo a la compensación en razón del territorio inundado (numeral IV del Anexo C del tratado de Yacyretá) y por qué debe ser "actualizado conforme al numeral 14 con base al 31 de diciembre de 2015 ". A su vez, se solicita al PE remita los cálculos que permitieron determinar que el territorio inundado, establecido en el literal "b)" de este punto 5), correspondiente "a la República del Paraguay" es "el ochenta por ciento (80%)", y que el territorio inundado correspondiente "a la República Argentina" es "el veinte por ciento (20%)". Se solicita igualmente al PE que explique cuál es la razón por la cual "c) la compensación en razón del territorio inundado se comenzará a pagar mensualmente" recién "a las Altas Partes Contratantes a partir del mes de enero de 2018". Finalmente, en relación a este punto 5, se pide al PE explique por qué "d) la deuda de Yacyretá (relativa a la compensación en relación al territorio inundado) con las Altas Partes Contratantes que se determine al 31 de diciembre de 2015 será pagada en 10 cuotas anuales, iguales y consecutivas, venciendo la primera en el año 2023". A más de solicitarse que el PE explique los motivos de tan dilatado pago, en 16 años hasta finiquitarse, se pide también:

1. Que el PE remita el cálculo y las explicaciones correspondientes de cuál es el monto de pago que corresponde a tal compensación en razón del territorio inundado desde el inicio de la operación de Yacyretá (1994) hasta el 2015, año a año, y que explique si, para determinar tal monto adeudado, se han tenido en cuenta reajustes según "la fórmula de la Planilla 2 del Anexo C del tratado de Yacyretá", así como intereses financieros similares a los pagados por Yacyretá, lo mismo que si se han calculado los daños y perjuicios derivados de la inmovilización del territorio, sin haberse percibido hasta la fecha absolutamente nada en este concepto, así como por el lucro cesante que se origina en tal inmovilización de territorio.
2. Que el PE indique, también, cuánta energía y potencia ha comprado y contratado la República Argentina, a través de EBISA u otras entidades, de Yacyretá, desde el inicio de su operación en 1994, calculada año a año, hasta el 31 de diciembre de 2015, lo mismo que la República del Paraguay, a través de la ANDE, determinándose qué porcentaje de la energía y de la potencia han sido compradas y contratadas por la Argentina y el Paraguay.
3. Que el PE confirme si es que la compensación en razón del territorio inundado es, como dice el Anexo C, parte del costo del servicio de electricidad.
4. Que el PE explique, en caso de que efectivamente la compensación en razón del territorio inundado sea parte del costo del servicio de electricidad, como establece el Anexo C vigente, por qué toda tal deuda impaga hasta el 31 de diciembre de 2015 debería incluirse en el costo futuro (2023 - 2032)



du *RR*



CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

Hoja N° 3/9

del servicio de electricidad de Yacyretá, en una previsible proporción en la cual el Paraguay estaría consumiendo un mucho mayor porcentaje de su energía de Yacyretá, incluso hasta su 100%, como lo indican algunas proyecciones de la demanda eléctrica paraguaya - y, así, estaría pagando tal compensación en razón del territorio inundado que debió ser pagada (entre 1994 y 2015) cuando el Paraguay consumió un porcentaje mucho menor de energía (o contrató un porcentaje mucho menor de potencia), según el dato preciso que proporcione el PE, tal como se pide en el punto 2 de este artículo.

5. Al respecto, se consulta al PE si no sería mucho más justo que este pago de la deuda por la compensación en razón del territorio inundado, entre 1994 y 2015, sea pagada proporcionalmente a cómo consumieron la Argentina y el Paraguay la energía de Yacyretá (o contrataron su potencia) entre 1994 y 2015, debiendo cargarse, entonces, diferenciadamente su incidencia en el costo del servicio de la energía que retire cada Alta Parte Contratante, según tal compra de energía o contratación de potencia histórica, recalquemos, entre 1994 y 2015.
6. En relación al punto 6 del Acta de Entendimiento, se consulta al PE en base a qué criterio se reajustó el valor básico de la Compensación por Cesión de Energía, "...desde el 01 de enero de 2017 (que) será establecida en 3.598 USD/GWh, a valores de marzo de 1974", habida cuenta que el valor básico establecido en el tratado firmado el 03 de diciembre de 1973 (y ratificado en marzo de 1974) era de 2.998 USD/GWh. Se pregunta al PE por qué se procedió a reajustar TAN SÓLO en un 20%, de 2.998 a 3.598 USD/GWh, luego de 40 años de vigencia del Anexo C, tal monto unitario de la compensación por la cesión de energía, habida cuenta que en una negociación similar, entre el Paraguay y Brasil, similar valor fue triplicado aún antes del vencimiento del Anexo C, es decir, fue reajustado en 200% más (Declaración Conjunta Paraguay - Brasil, del 25 de julio de 2009, ratificada por el Congreso paraguayo de inmediato, en el mismo 2009, y por el Congreso brasileño el 11 de mayo de 2011, desde cuando entró a regir). Se consulta, además, si no se tuvo en cuenta el precio del mercado eléctrico mayorista (MEM) de la República Argentina para determinar el valor de la compensación por la cesión de energía, dado que a diferencia de ahora (2017) en relación a 1973, cuando se firmó el tratado de Yacyretá, es que hoy existe tal Mercado Eléctrico Mayorista en la Argentina (en 1973, no existía), lo que permitiría que ambas partes tengan un precio objetivo, igual al precio de mercado mayorista en la propia Argentina, y que así el Paraguay cuente con una compensación por cesión de energía mucho mayor, dependiendo de tal valor o precio de mercado en el MEM argentino y que, tal precio, por el importante uso de combustibles fósiles, siempre determinará un beneficio neto para el Paraguay mucho más elevado que la compensación por la cesión de energía ahora acordada en la citada Acta.
7. En relación al punto 7 del Acta, se consulta al PE el criterio de por qué se establece que "la Entidad (Binacional Yacyretá)... adelante mensualmente, en forma total o parcial, los montos liquidados en concepto de Compensación por Cesión de Energía"...
8. En relación al punto 8 del Acta, se pide al PE remita el valor de los montos, año a año, así como los cálculos y las explicaciones de cuáles son "las deudas que mantiene Yacyretá con EBISA, al 31 de diciembre de 2015, por los conceptos de utilidades del doce por ciento anual sobre su participación



De *RR*



CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

Hoja N° 4/9

en el capital integrado, de resarcimiento de la totalidad de sus gastos propios relacionados con Yacyretá y del crédito a valores básicos actualizados dispuesto en el numeral 5 de la Nota Reversal N.º12 de fecha 22 de abril de 1977", relativa (esta última nota reversal) a la integración del capital de la ANDE en Yacyretá, originada en un préstamo del Banco Nación Argentina, en forma diferenciada cada deuda y, luego, un valor consolidado global de tales deudas, año a año. En particular, se pide al PE que indique si tales montos contienen o no ajustes según la Planilla 2 del Anexo C del tratado, o en base a otro criterio, así como intereses u otras cargas financieras, pidiéndose en todos los casos que el PE envíe la fundamentación debida. También se solicita al PE explique por qué se propone el pago en "20 cuotas anuales, iguales y consecutivas, venciendo la primera en el año 2023", así como que el PE dé similares explicaciones a las solicitadas en los numerales 4 y 5 del punto 5 de este Pedido de Informes.

9. Artículo 9°. En relación al punto 9 de esta Acta, se solicita que el PE explique qué significa que "se instruye a los representantes en los órganos de administración de Yacyretá y ANDE para que ambas entidades acuerden la compensación de las acreencias de Yacyretá por los conceptos de capital pendiente de integración y por venta de energía, con las acreencias de ANDE por utilidades del doce por ciento anual sobre su participación en el capital integrado y de resarcimiento de la totalidad de sus gastos propios relacionados con Yacyretá, al 31 de diciembre de 2015... ". Se consulta si es que, como se lee, aún no hay un acuerdo entre Yacyretá y la ANDE, en relación a estas cuentas. En tal sentido, se solicita se remitan las "acreencias" según entiende cada entidad, Yacyretá y la ANDE, y cuál es la "compensación" final resultante y si es cierto, como afirma el Acta, de que existe un "monto de la deuda remanente a favor de Yacyretá y si corresponde que tal remanente sea "compensado por el Gobierno de la República del Paraguay, por cuenta de ANDE, con los créditos a su favor por compensación en razón del territorio inundado ".
10. En relación al punto 10 del Acta, por el cual "se instruye a los representantes de Yacyretá para que la Entidad, a partir del 2018, defina anualmente su Costo Unitario del Servicio de Electricidad y consecuentemente, de sus ingresos, según lo dispuesto por los numerales III, VII y VIII del Anexo C del tratado de Yacyretá", se consulta al PE si es que los conceptos de "cargas financieras" y "amortización de los préstamos recibidos", según los puntos III.2 y III.3 del Anexo C de Yacyretá, serían incluidos en tal "costo del servicio de electricidad", particularmente qué cargas financieras y amortizaciones de qué créditos o deudas, establecidas en el Acta en cuestión, o bien correspondiente a las obras previstas en el numeral 16 del Acta, para "la ampliación y modernización tecnológica del parque generador de la Central Hidroeléctrica Yacyretá, incluyendo la ampliación del parque generador de Yacyretá en el Vertedero del Brazo Aña Cuá", Particularmente, solicitamos al PE nos aclare, a más de lo arriba indicado, respecto a (i) las deudas que se pueden generar en relación al monto a invertir en la reparación de las unidades generadoras de Yacyretá y la voluntad, o no, de la EBY de accionar en contra de los responsables de tal prematuro deterioro, que no se observa en Itaipú; (ii) las eventuales deudas reclamadas por la contratista ERIDAY/UTE/IMPREGILIO, así como otras deudas de contratistas que pudieran estar pendientes de definición, solicitándose un informe detallado de la situación de los juicios respectivos;



DU *RR*



CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

Hoja N° 5/9

- (iii) las deudas sociales y económicas reclamadas por particulares y municipalidades, y similares, y (iv) la deuda que la EBY posee con el ex Ferrocarril Central Carlos A. López, actual FEPASA, por haber inundado la EBY sus ferro vías en 1994 y no haberlas repuesto hasta ahora, inclusive el pago de daños y perjuicios, así como lucro cesante, y que debería ser asumida en un 100% por el Gobierno Argentino, o bien por ambas Altas Partes en proporción al consumo de energía eléctrica entre 1994 y 2014, cuando el ferrocarril debería haber estado reconstituido y sus daños y perjuicios enteramente resarcidos. Tal deuda (ferrovía no construida más daños y perjuicios) sería igual a 734,6 millones US\$ al 31 de diciembre de 2016.
- a) En relación al literal a) de este punto 10 del Acta, se consulta al PE, cuáles son los "... gastos directos e indirectos de explotación, gastos sociales y medio ambientales, más las inversiones en obras no vinculadas con la generación de energía", que, "en un lapso de cuatro años contados a partir de 2018... no superen el equivalente a 17,5 USD/MWh", discriminándose, como lo hace el Acta en este punto, en los conceptos mencionados y, también, según (i) gastos personales de ambas márgenes, (ii) gastos de reparación y mantenimiento de las unidades generadoras y de la central hidroeléctrica y represa en general, (iii) la depreciación de las obras civiles y electro mecánicas de la central hidroeléctrica y (iv) las reparaciones mayores, debido a los desperfectos prematuros de las unidades generadoras, principalmente, así como de cualquier otro componente de la central hidroeléctrica prematuramente obsoleto. Igualmente, se solicita al PE informe cuáles son los reclamos sociales, ambientales, municipales y privados existentes, entre otros, así como las reclamadas o proyectadas "obras no vinculadas a la generación de energía", y si entre estas últimas se incluye, o no, la imprescindible reposición del ferrocarril paraguayo, así como el pago del lucro cesante, los daños y perjuicios causados al país en general y a FEPASA en particular, y cuál será su tratamiento. Se solicita que se remitan los cálculos financieros correspondientes a los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, cuando, en este último año, ya regiría lo aquí establecido, de que estos gastos "no superen el equivalente a 17,5 USD/MWh".
- b) En relación al literal b) de este punto 10 del Acta, se solicita que el PE indique qué tratamiento tendrá el hecho de que se sobrepase el nivel de 17,5 USD/MWh, aunque "no supere el diez por ciento", y qué repercusión tendrá tal 10% (1,75 US\$/MWh) en la tarifa, en caso de llegarse todos los años a tal límite.
- c) En relación al literal c) de este punto 10 del Acta, se consulta si el "descuento sobre las compensaciones " previsto, en caso "de incumplirse dichos objetivos", será en relación a la "compensación en razón del territorio inundado" y qué lapso de tiempo vencido se tomaría en cuenta para realizar tal descuento.
11. En relación al punto 11 del Acta, se consulta al PE por qué se utiliza la palabra "compensación" para referirse al pago "de utilidades del doce por ciento sobre el capital integrado y de resarcimiento de gastos". También se consulta al PE por qué se iniciará recién el pago de tales utilidades y resarcimiento, a favor de la ANDE, a partir de enero del 2018. Al mismo tiempo, se solicita al PE indique cuál es factor de ajuste para que las utilidades y el resarcimiento para que sean



JM *RR*



CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

Hoja N° 6/9

- "mantenidas constantes"; cuál es su valor al 31.12.2016 y cuál sería previsiblemente su valor para el ejercicio 2018.
12. En relación al punto 12 del Acta, se consulta al PE cuáles son y cuánto sería el valor de las "acreencias recíprocas devengadas con posterioridad al 31 de diciembre de 2015 y hasta el 31 de diciembre del 2017", según estimaciones de la EBY, así como cuáles fueron y a cuánto ascendieron tales "acreencias recíprocas devengadas con posterioridad al 31 de diciembre de 2015" hasta el 31 de diciembre del 2016 (valores ejecutados). En relación a lo ejecutado (1 año) y a la estimación (2 años, hasta diciembre de 2017), se solicita que el PE realice los cálculos pertinentes, al menos según valores actuales y estimados para lo que reste ejecutar, acorde a los "numerales 3, 5.d, 8 y 9", tanto en montos globales como en relación a su inclusión en el costo del servicio de electricidad, debiendo el PE dar similares explicaciones a las solicitadas en los numerales 4 y 5 del punto 5 de este Pedido de Informes. En base a lo establecido en este punto y en todos los anteriores, se solicita al PE que indique cuáles son las tarifas eléctricas previstas para los años 2017 y 2018, así como en adelante, hasta el 2023.
 13. En relación al punto 13 del Acta, se consulta al PE si este punto, que establece que "las entidades compradoras de los Servicios de Electricidad de Yacyretá deberán formalizar la entrega de los respectivos cronogramas de utilización de la energía generada...", implica, primero, que la ANDE deberá contratar energía y no potencia, modificándose así el punto II.2 del Anexo C, que establece que "cada entidad, en el ejercicio de su derecho a la utilización de la potencia instalada, contratará con Yacyretá, por períodos de 8 ocho años, fracciones de la potencia instalada en la central hidroeléctrica, en función de un cronograma de utilización que abarcará ese lapso..." y, segundo, si es que la ANDE sí o si deberá presentar tal cronograma de utilización de la energía o potencia instalada por ocho años, "dos años antes" (punto II.3, Anexo C). Tal cronograma nunca fue presentado por la ANDE en Yacyretá, ni tampoco en Itaipú, pues su presentación habría implicado un riesgo de abastecimiento, o bien un sobrecosto, considerable. Se solicita al PE, entonces, que explique por qué se le obligaría a la ANDE a cumplir con esta disposición, que perfectamente podría haber sido revisada al revisarse el Anexo C de Yacyretá, y por qué, sencillamente no se modifica tal disposición, dado que lo más pertinente sería tal revisión, dada la inconveniencia de su cumplimiento en el pasado.
 14. En relación al punto 14 del Acta, se pide que se aclare cuáles son los "créditos resultantes de la aplicación de la presente Acta de Entendimiento" que "serán ajustados mediante la aplicación de la fórmula de la Planilla 2 del Anexo C...", y si ello se aplicará tan sólo a "los valores de éstos (tales "créditos resultantes") al 31 de diciembre de 2015", o se aplicará, tal Planilla 2, también a otro tipo de créditos o acreencias, así como a pagos regulares, tales como compensación por la cesión de energía; compensación en razón de territorio inundado, utilidades y resarcimiento. Se solicita, al mismo tiempo, se indique claramente cuáles son cada una de las variables que forman parte de la Planilla 2 y cómo han variado desde 1974 hasta el 31 de diciembre de 2016, así como cuál es el "factor de ajuste" resultante (ver Planilla 2, Anexo C, tratado de Yacyretá) desde 1974 al 31 de diciembre de 2016.
 15. En relación al punto 15 del Acta, se solicita al PE explique que significa que "el cumplimiento de los compromisos de Yacyretá... así como las obligaciones emergentes del presente acta de entendimiento, está Supeditado a que



DM *RR*